

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de D. José G. Rebondo, calle de Platerías n.º 7.—4 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Septiembre de 1860.—GERMÁN ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Cacuta del 31 de Enero.—Núm. 31.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, relativas á la conveniencia de reformar en algunos puntos el reglamento de 5 de Octubre de 1859, dictado para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio del propio año; oído el Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Los artículos 20, 23, 26, 27, 36, 37, 42, 45, 51, 56, 66, 70, 75, 76, 78 y 87, y las disposiciones generales 3.ª, 4.ª, 10 y 13 del mencionado reglamento, quedan reformados, y se los considerará vigentes para en lo sucesivo en los términos que se redactan á continuación:

• Art. 20. Siempre que los Ingenieros tuvieren noticia de que entre minas ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias, con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el artículo 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá si notifica al dueño de la misma mas antigua de las colindantes para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarsele como de-

masía. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptarán ó no la demasia se hará á los demás colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

• En el término de 60 días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

• Pasados los 60 días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningún género, decretará la adjudicación; se practicará la demarcación, y se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento con los escritos de oposición para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

• Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno da provincia en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 días exigido por el párrafo primero.

• Art. 23. Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotas mineras, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

• A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

• Art. 26. Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 días inmediatos al de la adquisición, y aquella Autoridad lo partici-

pará al Ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

• Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

• Cuando los individuos ó compañías adquieran por iguales medios las pertenencias para cuya concesión está en trámite su expediente, deberán ponerlo á la mayor brevedad en conocimiento del Gobernador, mostrándose partes en aquel. Mientras esto no conste, los Gobernadores seguirán los expedientes, reconociendo por única parte legítima á quien resulte de los mismos.

• Art. 27. El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras, por razón de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si esta se negase á consentir el principio de las labores y formularse su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso.

• Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse pedido el permiso nada hubiese contestado, negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comiencen, prestando fianza ó indemnización en los términos requeridos por el art. 11 de la ley, y 5.ª, 7.ª y 16 de este reglamento.

• Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigación ó registro, si no se obtuviere la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificación que el mismo expresa.

• En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registra-

dores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdicción hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminución de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán por conducto del Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el artículo 19 de este reglamento.

• Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la Autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadío del permiso para que continúen las labores principadas por el terreno que ocupan dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo según se establece por el párrafo segundo del art. 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su artículo 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.ª, 7.ª y 16 de este reglamento.

• Si el Gobernador negase el permiso, podrá representarse al Ministerio de Fomento. Contra la resolución de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

• En el término de 30 días desde la presentación de toda solicitud de investigación ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para hacerse las labores se necesita licencia del dueño, ó en su defecto del Gobernador, será obligatorio presentar la licencia ó negativa del primero, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida.

• Art. 30. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la ley y llenen las formalidades que exige.

• Si al terminar dicho plazo la investigación continuase á mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorrogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término.

• El permiso para investigar no autoriza la libre disposición de mine-

ales. En cualquier tiempo en que
tas se descleran y pueda hacerse
la labor legal, segun se prescribe en
los articulos 30 y 31 de la ley, los
investigadores solicitarán la demarcacion
y concesion, siguiendo los
expedientes en la misma forma que
los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de
investigacion y de registro en la mis-
ma fecha de su presentacion, el plazo
de cuatro meses para habilitar la la-
bor legal de 10 metros se contará del
modo expresado en el art. 28 de la ley;
pero en los casos de que tratan
los articulos 27, 34 y 35 de este re-
glamento se contará desde el día si-
guiente al de la notificacion del de-
creto de admision de la solicitud, dictado
por el Gobernador de la provin-
cia.

Antes de vencer dicho plazo los
interesados o sus representantes en-
tregarán en el respectivo negociado el
escrito por el que participen que
tienen habilitada la labor legal y su
forma. La presentacion de este aviso
se anotará en el libro corres-
pondiente, dando el oportuno res-
guardo, visado por el Gobernador
y firmado por el Oficial.

En el caso de que un registra-
dor aspire á convertir en investiga-
cion su registro, segun la facultad
que le concede el art. 28 de la ley,
si el registro abrazase más de dos
partenencias y quisiese conservarlas
todas en forma de investigacion,
presentará por separado, al solicitar
la conversion, tantas solicitudes
cuantas fuesen necesarias para que
en cada expediente de investigacion
no se comprendan más de dos parte-
nencias, con arreglo á lo que previen
en los articulos 17 y 21 de la ley.

Art. 42. Todo particular ó so-
ciedad legalmente constituida podrá
solicitar la concesion de un gran grupo
ó coto minero, lo mismo de investiga-
cion que de registro, con las si-
guientes condiciones:

1. El grupo ó coto minero, asi
de investigacion como de registro,
habrá de contener 20 pertenencias á
lo ménos, y no exceder de 60. Estas
partenencias tendrán la extension que
les corresponda, segun la clase de
mineral.

2. A la solicitud acompañará
un plano topográfico exacto, en la
escala de 1 por 10,000, en el que,
siéndose y relacionándose conveni-
entemente un punto de partida, se
trazarán con la debida separacion to-
das las pertenencias, unidas segun
mejor convenga, y una Memoria en
que se haga constar, bajo el
punto de vista científico é industrial,
la conveniencia y ventajas del grupo
pretendido.

3. Al presentar la solicitud se
consignará el depósito de la cantidad
de 100 rs por cada una de las parte-
nencias que hayan de formar el coto.

4. Para las solicitudes de cotos
de investigacion se seguirán iguales
trámites, que para las de investiga-
cion ordinaria, y para las de cotos de
registro los que están señalados para
estos, sin mas diferencia en los
últimos que la de hacerse la labor
legal en solos cuatro puntos del coto,
distintos entre sí por lo ménos el es-
pacio de 400 metros cuando se trate
de las minas á que se refiere el pá-
rrafo primero del art. 13 de la ley, y
de 600 cuando sea de las contenidas
en el párrafo segundo del citado ar-
tículo.

5. Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su ins-
trucion todas las demás reglas, con-
diciones y garantías que se establecen

en la ley y en este reglamento para
los expedientes de investigacion y de
registro.

Art. 45. Las notificaciones de
que habla el párrafo tercero del artí-
culo 31 de la ley se harán por los Go-
bernadores en las capitales de pro-
vincia.

Para que los anuncios por medio
de los Boletines puedan hacerse con
la debida anticipacion, los Ingenie-
ros pasarán con oportunidad á los
Gobiernos las conducentes notas fijan-
do los dias dentro de los cuales
hayán de verificarse las demarcaciones.

Si no existiesen á estas las due-
ños ó apoderados de las minas ó re-
gistros colindantes, los Ingenieros
requerirán sobre el terreno á los ca-
pitales ó encargados de los mismos,
si estuviesen en ellos; y así esta cir-
cunstancia, como la del requerimiento
y la de la ausencia ó presencia del
dueño ó representante de la parte-
nencia que se trate de demarcar,
se harán constar minuciosamente y
determinadamente en el acta de de-
marcacion.

Si no concurren los dueños ó
interesados á quienes se hubiese no-
tificado en la capital, se entenderá
que renuncian su derecho de recla-
macion contra la operacion, lo mismo
que si por hallarse ausentes y por no
presentarse los capitales ó encargados
de los trabajos, dejase de hacerse
sobre el terreno el requerimiento
de que habla este artículo.

Contra la demarcacion no se ad-
mitirán mas recursos que las protes-
tas ó observaciones y reclamaciones
hechas en el acto mismo del recono-
cimiento y fijacion de las estacas ó
mojonos.

Art. 51. De toda demarcacion se
levantarán por los Ingenieros dos
planos trazados en papel de marqui-
lla ó tela, y acompañados cada uno
de la oportuna explicacion. Ambos
tendrán el margen suficiente para
que puedan usarse al expediente.

La escala de los planos será de
1 por 5,000, pudiendo sin embargo
el Gobierno, en casos especiales,
acordar que se formen con otra di-
ferente, mayor ó menor segun con-
vienga.

Para las minas de que tra-
ta el párrafo segundo del art. 33 de
la ley, la escala será de 1 por 10,000,
lo mismo que en los cotos.

Los planos se dibujarán con es-
mero y limpieza, empleándose varia-
do de tintas para mayor claridad,
y se determinará la situacion de las
investigaciones, registros, labores
mínimas y minas colindantes, mar-
cándose sus bocas ó puntos de par-
tida, siempre que fuere posible.

Art. 53. Dentro del término de
15 dias, contados desde el siguiente
al en que se haya hecho la demarca-
cion, los interesados ó quienes los
representan entregarán en los Go-
biernos de provincia en papel de rei-
nagro la cantidad de 60 rs, por cada
partenencia completa ó incompleta
de mina que fuere objeto del expe-
diente. Igual cantidad se abonará por
cada demanda y pertenencia de es-
corrial ó terreno.

Entregarán además, dentro del
mismo plazo y tambien en papel de
reinagro, la cantidad que correspon-
da al papel del sello en que haya de
extenderse el título de propiedad.

El plazo de los 15 dias se contará
siempre desde la fecha del primer
reconocimiento en que á la vez se
haya hecho demarcacion; y no se
entenderá prorogado ni suspendido,
ya sea porque el Ingeniero detenga

la devolucion del expediente, ya por-
que se rectifique ó modifique la de-
marcacion primitiva, ya por cuales-
quiera otros incidentes que alteren el
carácter de definitivos que por regla
general han de tener las indicadas
operaciones.

Art. 65. Los mineros han de eje-
cutar las labores con sujecion á las
reglas del arte, y cuidarlas de que
las minas estén limpias, desaguadas
y bien ventiladas. Se reputará con-
traria á la ley toda explotacion in-
dustrial que, además de no fortificar-
se ni asegurarse la mina, sea imposi-
ble ó dificulte el ulterior aprovecha-
miento, y se comprometa la vida de
los operarios.

Será obligatoria para los mine-
ros la conservacion de los hitos ó
mojonos que se fijen al demarcar las
partenencias, igualmente que la ob-
servancia de las reglas que, tanto
sobre la fortificacion, cuanto sobre
policia y salubridad, prescriban los
reglamentos que hubiese sobre esta
materia, las que en cada caso parti-
cular dicten los Ingenieros y las que
exclusivamente sobre salubridad les
dicten las Autoridades locales, pré-
vio el informe facultativo.

Los Gobernadores, previos re-
conocimientos ó informes de Ingenie-
ros, fijarán en cada caso, á instancia
de parte, el plazo dentro del cual ha-
yan de achicarse las aguas acumu-
ladas en las labores de una mina,
procurando obrar en este punto con
la mayor actividad, y marcando el
plazo mas breve posible á fin de evi-
tar que se utilice una mina á expen-
sa ó con perjuicio de otra.

Art. 70. La labor minera que
anualmente ha de resultar hecha en
cada pertenencia, como prueba de
haber estado poblada con arreglo á
la ley, se fijará por los Ingenieros
en cada caso particular, teniendo
presente la naturaleza del terreno y
todas las demás circunstancias que
hayan podido ocurrir en cada mina.

Con arreglo al art. 52 de la ley,
pueden concentrarse, sin necesidad
de permiso especial, los labores de
las diferentes pertenencias de que
pueda constar una mina. Para la
concentracion de las que correspon-
dan á minas distintas es necesario el
permiso del Ministerio. Estos permisos
no podrán concederse sino cuando
las minas sean colindantes; y las
solicitudes para alcanzarlos debe-
rán presentarse ante los Gobernadores,
acompañando un plano en que se
fije la situacion de las minas para
las que se pretenda el beneficio de
la concentracion; los Gobernadores oirán
sobre el particular á un Ingeniero,
y remitirán las diligencias con su
informe al Ministerio para la resolu-
cion que proceda.

Art. 75. Con arreglo á lo dis-
puesto en el art. 64 de la ley, no se
admitirá ni dará curso á ninguna so-
licitud de registro, demasia, investi-
gacion, concesion de escuelas y ter-
reros, beneficio de producciones mi-
nerales industriales en el art. 3.º de
la misma ley, y explotacion y beneficio
de las arenas auríferas y estamni-
fes, en que se realice la entrega de
la cantidad fijada por el art. 73 de
este reglamento, y sin que se verifi-
que la designacion segun previene
el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará
curso á las solicitudes de registro ó
investigacion que se robaran á ter-
renos ya registrados ó investigados,
cuyos expedientes se hallen en trá-
mite, despues de admitidas las soli-
citudes y publicada la designacion.

Sin embargo, podrán admitirse

las solicitudes de registro que se re-
fieran á terrenos objeto de expedien-
tes en trámite, cuando en ellas se ex-
prese tener estos alguna causa de nul-
lidad. En estos casos, si el expedien-
te anterior hubiese incurrido en nul-
lidad, se decretará esta, significándose
el nuevo expediente. Cuando no exis-
tiere semejante causa de nulidad,
se designará el nuevo registro si-
guiendo como actividad el anterior.

En cuanto los interesados in-
curran en cualquiera de las faltas
que señala el citado art. 64, y cuando
tenga lugar la mencionada en el
párrafo segundo de este artículo, los
Gobernadores decretarán la cancelacion
de los expedientes como autos
y sin valor, mandando que se la-
gan oportunamente y debidamente las
notificaciones á las partes.

Las publicaciones en los Boletines
de los decretos de cancelacion no
se harán hasta que dichos providen-
cias queden ejecutorias, entendiéndose
esto sin perjuicio de lo es-
tablecido en el párrafo tercero del ar-
tículo 40 de este reglamento.

Art. 76. En los casos á que se
refieren los párrafos segundo y ter-
cero del artículo anterior, el expedien-
te cancelado no podrá revalidar-
se ni tener curso ni efectos en nin-
gun tiempo, aunque los expedientes
preferidos que originaron su nulidad
incurrieren en ella posteriormente.

Art. 78. El expediente que se
instruya de oficio para la declaracion
de caducidad principiará con el de-
creto del Gobernador en que espon-
ga las causas que podrán motivarla.
Esta resolucion se notificará al con-
cesionario para que en el término de
15 dias alegue lo conveniente á su
derecho. Transcurrido este plazo, la
causa ó no contestada, el Gobernador
dispondrá si lo juzga necesario, que
se hagan las informaciones condu-
cuentes al esclarecimiento de la ver-
dad, y oirá el dictamen del Ingenie-
ro á quien correspondiere emitirle.

Así instruido el expediente, el
Gobernador declarará, segun proceda,
la caducidad ó la subsistencia de
la concesion.

Los mismos trámites se segui-
rán cuando el expediente empujase á
instancia de parte, debiendo al Go-
bernador dictar su providencia para
la instrucion del expediente acto con-
tinuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos los
Gobernadores, además de las dili-
gencias cuya práctica estimen con-
veniente, recibirán ó admitirán las
informaciones ó justificaciones que
hicieren las interesados ante las Au-
toridades del orden judicial.

El término para toda clase de
informaciones y pruebas en estos ex-
pedientes, despues del plazo de 15 dias
órgano del concesionario, no podrá
exceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el
expediente de caducidad que se ins-
truya por abandono formal y expli-
cito de la concesion, en cuyo caso se
observará además lo prescrito en los
artículos 62 y 63 de la ley.

Art. 87. Para cumplir lo dis-
puesto en el art. 64 de la ley, se ten-
drá presente que el conocimiento que
á los Tribunales ordinarios corres-
ponde de todas las cuestiones sobre
minas, terreros, escuelas, socavones
ó galerías y oficinas de beneficio,
promovidas entre partes acerca de
su propiedad, debe entenderse para
el caso de que por el Estado se hayan
hecho las oportunas concesiones, ce-
diendo la propiedad que le reconoce
la ley en las sustancias indicadas en

su art. 1.º, pero si se trata de juicios acerca del mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración, los Tribunales, por sus fallos, no confundirán más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participación en los gastos de explotación y en sus productos, y sobre las dudas que con este ó con otro mérito se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la acción administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras originen de las contiendas.

La concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escuelas, investigaciones, galanías, oficinas de beneficio y cualquier otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificación de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en lo interior, serán de la exclusiva competencia de la Administración; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre extracción indebida de minerales ó indemnización de daños y perjuicios.

Los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las que procedan por disposición de minerales ántes de la concesión, ó sin el permiso de que habla el párrafo segundo del art. 53 de la ley.

Disposiciones generales.

5.º Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes más cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos expresados en él.

Las dietas que devengaron los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por las partes, sin perjuicio de las multas á que se hubiesen hecho acreedores.

4.º En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas se escribirán en papel del sello de oficio, ó en el usado

por las autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

10.º Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pederan hacerse en adelante en expedientes en curso con sujeción al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el canon fijo y el 5 por 100 de contribución de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la extensión de las pertenencias ya demarcadas, si hubiera terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 1.º y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningún caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado, ya de investigación, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó, y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliación que se instruyan en la actualidad para obtener la extensión señalada por la ley de 1849, en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha extensión, a no ser que en el término de un mes, desde la publicación de la nueva ley, soliciten los interesados que se anulen la extensión de la nueva ley, y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujeción al Real decreto de 1825 solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la extensión superficial á que se refieren los artículos 43 y 44 de la nueva ley.

Se llamarán expedientes de Ampliación de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó más pertenencias á las ya concedidas se denominarán de Aumento de pertenencias.

15.º En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrrogables y fatales, y las faltas de la Administración no irrogaran perjuicio á los interesados siempre que en el término de 60 días, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamación en el término expresado, se enten-

derá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecución del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administración en cuanto apricie su estado, y publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia.

Esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer también á instancia de cualquier otro interesado por medio de solicitud de registro, al tenor de lo que se prescribe en el párrafo tercero del artículo 75 de este reglamento.

Si el Gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelación de los expedientes mineros cuando no se cause perjuicio á tercero.

Art. 2.º El Ministro de Fomento dispondrá lo necesario para que se haga una nueva edición del reglamento vigente, en que se comprendan las reformas introducidas por este decreto.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxan.

Minas.

Item Sr.: Teniendo en cuenta las reformas verificadas por Real decreto de esta fecha en el reglamento dictado para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, y con el fin de que exista la mayor uniformidad posible en la práctica de las diligencias periciales que tienen lugar en los expedientes del ramo, la Real (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por la Junta facultativa de minería, y oído el Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º El perímetro de las pertenencias de minas que se demarcan se representará siempre en los planos con líneas negras; las visuales con trazos de línea y puntos del mismo color, y la distancia del punto de partida al mejor auxiliar con una serie de puntos.

2.º En todo plano de demarcación se señalarán también las pertenencias de las minas demarcadas que sean colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas, representándolas con trazos de línea del mismo color que las anteriores, y poniendo el nombre de ellas y el número de su expediente inmediato al sitio en que se fije la boca-mina punto de partida.

3.º También se marcarán con el mismo color las boca-minas ó puntos de partida de los registros, fijando con toda exactitud su situación respecto de la mina que se demarcan, y anotando al lado de aquellas su nombre y el número de su expediente.

4.º Para las pertenencias de escuelas y terrenos se empleará la tinta de carmin bajo el principio establecido, á saber: con líneas continuas la pertenencia que se demarcan, y con trazos de línea las colindantes, las que solo tengan un punto de contacto y las próximas ya demarcadas,

empleándose siempre el color negro para las minas, el carmin para las escuelas y terrenos, y el rojo para las investigaciones y galerías generales. Estas mismas diferencias de color se emplearán para expresar los nombres y los números de sus expedientes.

Las líneas que en los escolares y terrenos marcan la triangulación para el cálculo de la superficie se representarán con una serie de puntos.

5.º En todos los planos se representará la topografía del terreno, debiendo verificarse aun con más precisión tratándose de planos de destino y de aquellos que se levantan para resolver cuestiones.

Los ríos, arroyos, cañales de navegación ó riego se representarán con tinta azul.

6.º Deben considerarse como minas próximas todas aquellas en que la distancia entre sus lados y los de la mina que se demarcan, que sea menor de 200 metros. Además de representarse en los planos de demarcación de una mina las inmediatas con sus bornes mineros puntos de partida se hará igualmente de los puntos de partida de los registros ya demarcan, que disten menos de 500 metros del perímetro de las pertenencias que se demarcan.

También se representará el perímetro de las investigaciones inmediatas, el de las que tengan un punto de contacto y el de las colindantes con el color que las corresponda, ya se hallen demarcadas con arreglo á la legislación de 1849, ya tan solo designadas conforme á la ley vigente.

7.º Los planos se orientarán de modo que la línea N. S. sea paralela al lado mayor del papel, siempre que sea posible, y se señalará el limbo de la brújula con que se hubiese operado, fijando los grados en los cuatro puntos cardinales.

8.º La extensión ordinaria de los planos de demarcación será, por regla general, la misma que tiene el pliego de papel sellado.

En la primera cara ó plano del pliego se escribirá el nombre de la mina ó escuela que se demarcan, el número de su expediente y el objeto del plano. Esto ocurrirá en la segunda cara, en la tercera se pondrá la explicación, y en la cuarta las observaciones facultativas que correspondan en cada caso, guardándose el hueco suficiente en el doblar del pliego para que pueda coserse en el expediente.

Podrá emplearse papel de mayor extensión, á juicio de los Ingenieros, cuando lo exijan el número y clase de las pertenencias que se han de representar en los planos. En este caso el plano y la explicación podrán extenderse en pliegos separados; pero se mirará al expediente en igual forma que los de las dimensiones ordinarias para que puedan examinarse al mismo tiempo.

9.º Se escribirán siempre en tinta de las visuales que determinan la situación del punto de partida las palabras de aquellos adonde se dirigen; las rumbos se escribirán debajo.

Cuando el punto de partida no pueda determinarse más que con un solo punto fijo, se medirá la distancia entre ambos y se estampará en la parte superior de la visual.

10.º En toda explicación de plano, después de expresarse la dirección y longitud de las visuales de referencia y de las líneas de demarcación, se explicará si el punto de partida se tomó desde el centro, ó desde uno de sus ángulos cuando la labor consistiese en un pozo. Si fuese zanja ó soca-

van se especificó asimismo si se situó en el centro de su entrada ó en cual de sus costados.

11. Cuando el punto de partida fuere un pozo, se representará por un rectángulo, un cuadrado ó un círculo, según sea la figura de su boca: si fuere una zanja ó socavón, por dos líneas paralelas, cerrando el extremo del último con un arco y señalando la boca con otro.

12. Cualquiera que sea la forma de la labor legal, se expresarán circunstanciadamente su longitud, latitud y profundidad.

13. En los escoriales y terreros se tomará por punto de partida una de las estacas de su contorno.

14. Cuando una pertenencia se amplíe á mayores dimensiones, se representará la antigua demarcación con trazos de líneas: lo mismo se observará cuando una demarcación ocupe el terreno de una ó muchas pertenencias que se hubieran declarado calculadas.

15. Para la mejor inteligencia de las reglas precedentes, los Ingenieros se atenderán al modelo de plano y explicación que se acompaña con el número 1. del que se hace el siguiente análisis para mayor claridad.

En este modelo de plano de demarcación de la mina que se titula *San Gil*, compuesta de una sola pertenencia, se supone dividida la brújula en 360°, contados del N. hacia la izquierda.

De primera á segunda estaca linda con terreno franco.

De segunda á tercera id.

De tercera á cuarta con la mina *San Blas*.

De cuarta á quinta con la mina *Maza*, en una longitud de 100 metros y con el registro *China* en 200.

De quinta á primera con terreno franco. El lado mayor de la investigación *Serafán*, pedida y designada según la ley vigente de 1869, tiene un punto de contacto con la pertenencia de *San Gil* en el segundo mojon N. O. de esta.

El quinto mojon (S. O.) es común á la *Pirra* y á *San Gil*.

La mina próxima *Perdon* dista por el N. 20 metros.

La boca-mina del registro *China* dista por el S. 45 metros.

La de la investigación *San Rafael*, que está sin demarcar y fué solicitada con arreglo á la ley de 1840, dista al O. E. 263 metros del primer mojon.

16. Con igual objeto se acompaña con el núm. 2. un modelo para la extensión de las actas de demarcación.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1865.—Luzán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Orden general del día 2 de Febrero de 1865 en Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitán general ha recibido comunicada por el Ministro de la Guerra en 26 del mes próximo pasado la siguiente Real orden.

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Administración militar la siguiente: Aprobado ya por el Congreso de los Diputados el proyecto de ley sometido á la deliberación de las Cortes, autorizando el pago de las obligaciones derivadas de los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley de quintas de 50 de Enero de 1856, deseando la Reina (q. D. g.) que desde el momento en que aquel obtenga su Real sanción pueda llevarse á debido efecto, sin entorpecimiento de ninguna clase: S. M. se ha dignado mandar, que sin levantar punto, procedan esas oficinas centrales á formular y someter á su Real aprobación la instrucción á que deban atenderse los acreedores de las gratificaciones de que se trata, para obtener el reconocimiento de su derecho y su consiguiente pago, partiendo del principio de que los expedientes tengan una tramitación tan abreviada como sea posible, la documentación precisa para la debida justificación de sus respectivos créditos: á cuyo efecto podrán dichas dependencias si no hubiese obstáculos que razonablemente las hagan inadmisibles adoptar las siguientes bases generales.

1.º Que las instancias se presenten á los respectivos Capitanes generales de la residencia de los recurrentes, documentada con copia duplicadamente autorizada de la licencia absoluta, cursándose á la Dirección general del cargo de V. E. con el informe de las expresadas autoridades militares.

2.º Que mensualmente, y comprendidas en relaciones correspondientes á cada arma, se remitan á este Ministerio por esa Dirección las instancias de los individuos cuyo derecho no ofrezca obstáculo, y en espeliente separado las que quieran informe especial.

3.º Que se determinen los puntos de cobro en donde mayor facilidad se preste á los interesados.

4.º Que se tenga presente que habrá muchos individuos á quienes deban hacerse algunas deducciones con arreglo al artículo 5.º de la ley y 2.º parte del 122 de la misma, y por último, que hubo ser objeto de dicha instrucción determinar la forma en que hayan de reclamarse estos abonos á los individuos que deban cumplir en lo sucesivo, y que perteneciendo hoy á los distintos cuerpos del ejército es de necesidad se fije si ha de tener lugar verificándose por los mismos al ser laja en ellos, los causantes, mediante relaciones especiales documentadas con su filiación y espresivas del punto en que deba tener lugar el pago, según su futura residencia.

De Real orden lo trasladada á V. E. para su conocimiento, en el

concepto de que habiendo llegado á noticia de S. M. que se trata de hacer dudar á los perceptores de la realización de sus derechos, es su soberana voluntad, les haga V. E. comprender las gestiones que el Gobierno promueve para dejarlos satisfechos, y la imposibilidad legal de verificarlo sin la previa autorización solicitada en el mencionado proyecto de ley.

La que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad.—El Brigadier Coronel Gefe de Estado Mayor, Miguel de la Paterle.—Señor Gobernador militar de León.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Grádefes.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda hacer con la debida exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico, desde primero de Julio de este año, hasta igual fecha de 1864, se hace preciso que todas las personas que posean ó lleven fincas en el término de este municipio, tengan fijos, censos y ganidos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones juradas en el término de quince días, siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, pues de no hacerlo serán clasificados por la Junta pericial según los antecedentes que obren en ella, y no serán oídas sus reclamaciones, parando á los morosos el perjuicio consiguiente. Grádefes y Enero 31 de 1865.—Salustiano Valladores.

DE LOS JUZGADOS.

D. Bonifacio Alonso, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Alvares.

Certifico: que en este Juzgado de paz se ha celebrado juicio verbal en rebeldía, á instancia de Carlos Arias, vecino de la Villa de Bembibre, contra Pedro Voy, vecino de la de Alvares, por reclamacion de setenta y cinco reales y medio, que este resulta deber á aquel, procedentes de calzado nuevo y composuras en viejo, que como maestro de obra prima le ha hecho, y seguido dicho juicio por los trámites legales, recayó en el

la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia.—En la villa de Alvares á veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Manuel García, Juez de paz de la misma y su distrito, habiendo visto el anterior juicio verbal en rebeldía celebrado á instancia de Carlos Arias, maestro de obra prima vecino de la villa de Bembibre, contra Pedro Voy, maestro castrador, vecino de esta de Alvares, en reclamacion de setenta y cinco reales y medio, que este es en deber á aquel, procedentes de calzado que le ha hecho, y composuras en zapatos viejos:

Resultando que el día veinte y cuatro del pasado Enero, tuvo lugar la celebracion de dicho juicio en rebeldía por la no comparecencia del demandado:

Considerando que el demandado no se presentó á contestar en el juicio cosa alguna en contrario, á pesar de haber sido citado en forma, por lo que este Juzgado de paz lo declaró rebelde en este juicio:

Falla, que debia de condenar y condenaba á dicho demandado Pedro Voy al pago de los setenta y cinco reales y medio, que resulta en deber á Carlos Arias, á las costas y gastos de este juicio, y mas á que diere lugar. Pnes por esta su sentencia, que se notificará por medio de edicto en los estrados de este Juzgado de paz, librándose testimonio de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, así lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo Secretario certifico.—Manuel García.—Bonifacio Alonso, Secretario.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel García, Juez de paz de esta villa de Alvares, estando haciendo audiencia pública, siendo testigos Pedro Morayo Alvarez y D. Jesus Sevéro Alvarez, vecinos de la misma, en ella á veinte y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, de que yo Secretario certifico.—Bonifacio Alonso, Secretario. Villa de Alvares á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º—Manuel García.—Bonifacio Alonso, Secretario.